JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00427-00**
DEMANDANTE	**GLORIA INÉS CARVAJAL SUÁREZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "C", en providencia del 26 de octubre del 2020 (Fls. 1-7 consecutivo 13 del expediente digital) mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 27 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte ($4.963.642).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

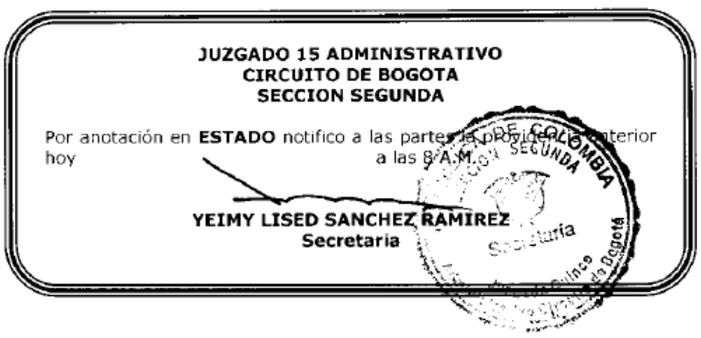

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a322e036f962f67da94ff48e851de22387c394a8ae1a5b7ee397fef32301c5b
Documento generado en 27/01/2021 12:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00**
DEMANDANTE	**ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 3 del consecutivo 15 del expediente digital.

En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para resolver sobre la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte accionante, a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

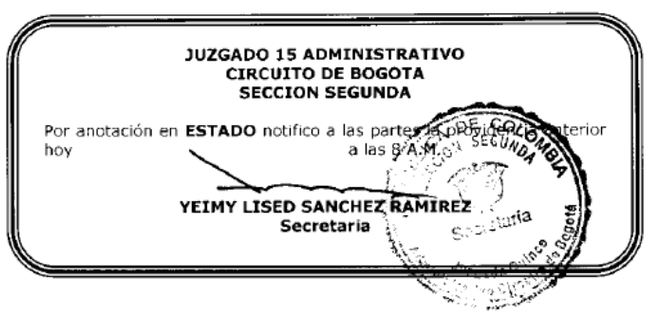

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de917d025b6f4b64bbdd20085e4a33092f1f86cd7d344fcf83e5ba902a5d3691
Documento generado en 27/01/2021 12:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00**
DEMANDANTE	**AQUILINO ACUÑA ORTÍZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Por medio de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, la entidad accionada aportó al plenario copia de la resolución No. RDP 024118 del 23 de octubre de 2020[1], a través de la cual aduce haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste despacho el 20 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" en providencia del 20 de junio de 2019 y al auto de fecha 01 de julio de 2020 que modificó la liquidación del crédito aportada por las partes y aprobó la liquidación practicada por el Despacho.

En consecuencia, este despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos aportados por la entidad, a fin de que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

[1] *"por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá"*

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
015614a240b01436f4aa803806afab028e8c73ed58dc473bce430d0a057320b0
Documento generado en 27/01/2021 12:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2016-00474-00**
DEMANDANTE	**WILMAN CECILIA NÚÑEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "C", en providencia del 25 de noviembre del 2020 (Fls. 1-9 consecutivo 18 expediente digital), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 27 de febrero de 2020 proferido por este despacho, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la aprobó por la suma de dieciocho millones quinientos treinta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos con veintidós centavos ($18.538.772,22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

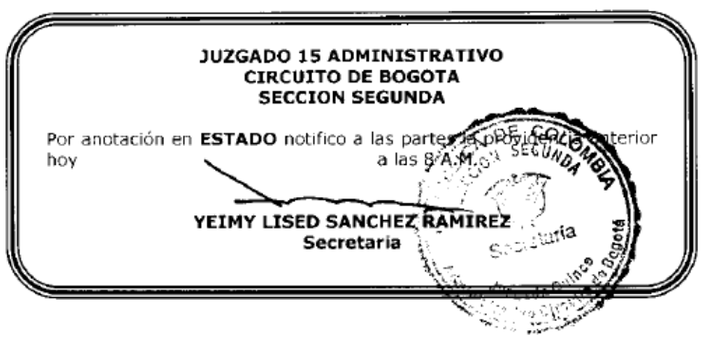

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68375803b1d582f097b3c0def856a1249a03603bd448dc335a8c10ce98e8262d
Documento generado en 27/01/2021 12:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00038-00**
DEMANDANTE:	**VÍCTOR MANUEL PÁEZ GUERRA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020, en contra del auto de fecha 16 de julio de la misma anualidad, que declaró probada la excepción previa denominada "cosa juzgada" propuesta por la entidad demandada.

Dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), lo siguiente:

> *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso" (Subrayado del Despacho).*

A su vez, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] estableció:

> *"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable" (Subrayado del Despacho).

De las disposiciones en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que resolvió sobre las excepciones previas, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

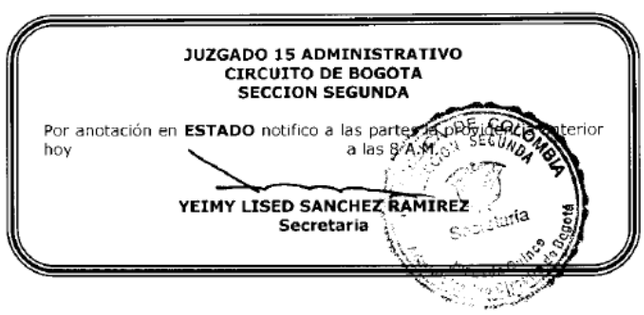

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c3f9e2d519f26201b7ae6bbb91a4bb2b3a7a62b4cbeb7e7e6de1807be55e419
Documento generado en 27/01/2021 12:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
REFERENCIA:	**11001-33-35-015-2017-00303-00**
DEMANDANTE:	**MARIA OLIVA MARTIN BABATIBA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**

Procedería el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte actora, sino encontrara que a la fecha el expediente no ha sido devuelto a este Juzgado. Pues si bien, al efectuar la consulta de las actuaciones dentro del tramite de segunda instancia se señala que el expediente fue devuelto el 17 de marzo de 2020, de la revisión del registro de gestión judicial del expediente correspondiente a este Despacho, se evidencia que el proceso aparece como enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de octubre de 2019, sin que obre registro de entrega por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

Por lo tanto, ante la discordancia en la información registrada se ordena oficiar de manera inmediata a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que informe si el expediente de la referencia fue recibido, en caso de ser así informe la fecha exacta de su recepción, así como las razones por las cuales a la fecha el mismo no ha sido entregado a este Juzgado.

De igual manera se ordena oficiar a la secretaria de la Sección Segunda-Subsección D del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, para que indique la fecha en la cual fue entregado el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, allegando la constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

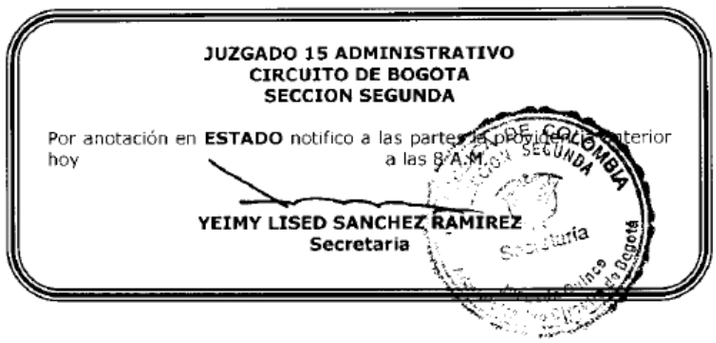

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5f5a932f2e1f2271a99dfc6cee3b1c4945b6ee2fc79c46b27aa11a9b67305d7

Documento generado en 27/01/2021 12:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00117-00**
DEMANDANTE	**HUGO HERNANDO PRIETO**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "D", en providencia del 26 de noviembre del 2020 (Fls. 1-7 consecutivo 30 expediente digital) mediante la cual (i) **DEJÓ** sin efectos los autos de fecha 23 de septiembre y 13 de octubre de 2020, a través de los cuales se admitió el recurso de apelación presentado contra la providencia de 9 de marzo de 2020 y se ordenó el traslado de alegatos de conclusión, respectivamente, y ;(ii) **INADMITIÓ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de marzo de 2020, proferida por este despacho, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

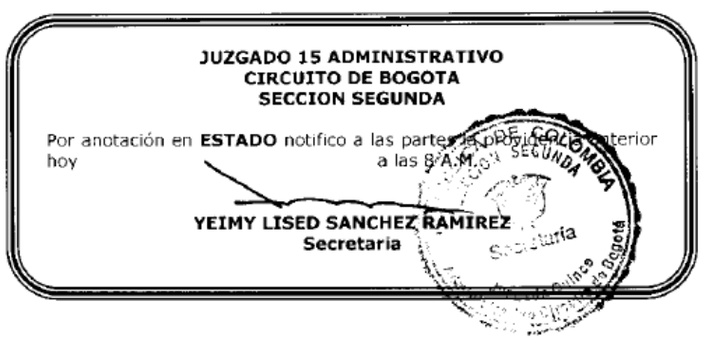

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e049855d717c2bb0837c59ac1082fc913d01e582567b9b5ed54f3f6180bdd3
Documento generado en 27/01/2021 12:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00345-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS CÁRDENAS GARCÍA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, SEGUROS DEL ESTADO Y ASOCIACIÓN DE PADRES AURES I**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, en contra del auto de fecha 16 de julio de la misma anualidad, que declaró probada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la entidad demandada y se da por terminado el proceso.

Dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), lo siguiente:

> *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso" (Subrayado del Despacho).*

A su vez, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] estableció:

> *"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable" (Subrayado del Despacho).

De las disposiciones en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que resolvió sobre las excepciones previas, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, en firme la decisión remítase al superior.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

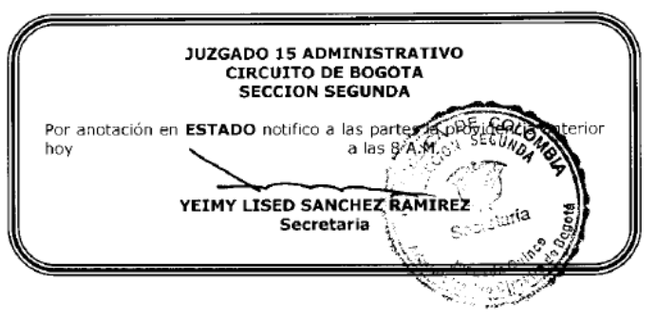

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
519ad4ce7d75219051432a941a732e9f08e5375549530ab4e883f588ef20ad4d
Documento generado en 27/01/2021 12:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00353-00**
DEMANDANTE:	**ANA LUCÍA VERGARA DE VARGAS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, SEGUROS DEL ESTADO Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVA GENERACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, en contra del auto de fecha 16 de julio de la misma anualidad, que declaró probada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la entidad demandada ICBF y se da por terminado el proceso.

Dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), lo siguiente:

> *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso" (Subrayado del Despacho).*

A su vez, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] estableció:

> *"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable" (Subrayado del Despacho).

De las disposiciones en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que resolvió sobre las excepciones previas, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, remítase el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

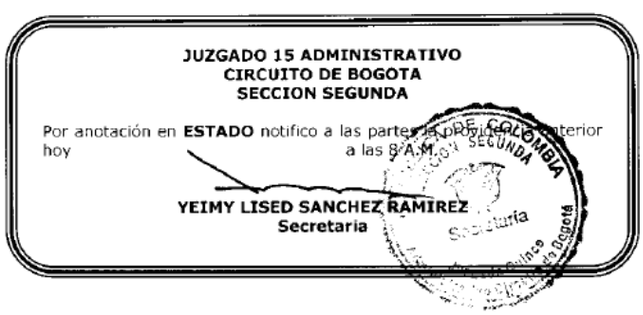

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4202ad99832e144ce5025e1e3a1b8ab59687b0e8b310d273a5a8e24c66bc51
Documento generado en 27/01/2021 12:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00072-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO TERAN ROLONG**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (archivo 10), le fue reconocida personería para actuar como apoderada del Ejército Nacional a la Dra. Johanna Sanabria Vargas.

Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021 (archivo 12), la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **JOHANNA SANABRIA VARGAS** para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

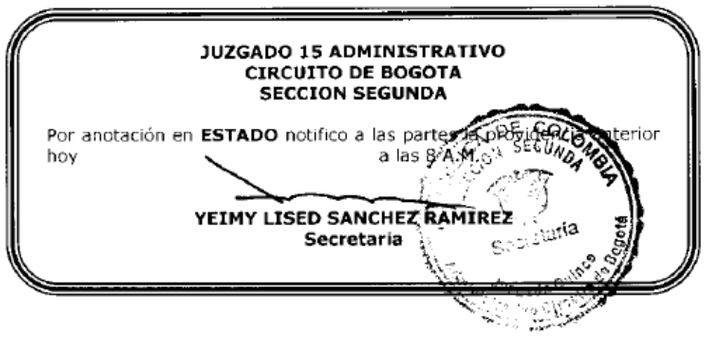

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199077fb60bd7e14eeb34c494611f5b7c9f4c8525067e710b00840a36d759c9d
Documento generado en 27/01/2021 12:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00**
DEMANDANTE:	**CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 este despacho ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario:

  1. Certificado emitido por Fopep de la totalidad de las mesadas pensionales canceladas al señor Camilo Eduardo Salazar, discriminadas mes a mes.

  2. Certificación en la que se detallara la forma en que se liquidaron los descuentos por aportes efectuados al demandante y señalados en la resolución No. RDP 013641 del 18 de abril de 2018.

- Requerir a Medicina Legal a fin de que allegara con destino al plenario certificado de factores salariales devengados por el accionante durante toda su vinculación laboral con dicha entidad, especificando sobre cuáles se efectuó descuento por aportes pensionales y en qué porcentaje para cada período.

- Requerir al Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas a fin de que allegara con destino al plenario certificado de factores salariales devengados por el señor Salazar López durante toda su vinculación laboral con la Caja Nacional de Previsión Social EICE, especificando sobre cuáles se efectuó descuento por aportes pensionales y en qué porcentaje para cada período.

La prueba decretada fue solicitada a las entidades mediante oficios 0426, 0427 y 0428 del 13 de noviembre de 2020, enviados a través de correo electrónico de la misma fecha. No obstante, ni el Ministerio de Salud ni la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP han dado respuesta al requerimiento en cita, por lo que se ordenará requerir a dicha entidades.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, Medina Legal dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, no obstante, se certifica únicamente lo devengado por sueldo mensual, sin incluirse las primas y bonificaciones a que tienen derecho los empleados públicos en

virtud del Decreto Ley 1045 de 1978; de manera que, la certificación aportada no cumple con los parámetros solicitados en auto de fecha 21 de octubre de 2020 y se hace necesario volverla a requerir a fin de que aporte a conformidad lo solicitado.

Por otra parte, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Yuly Stephany Pineda García.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que alleguen con destino al plenario los documentos ordenados en auto de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a Medina Legal, a fin de que alleguen con destino al plenario el certificado de factores salariales que contenga todos los valores devengados por el accionante durante toda su vinculación laboral con dicha entidad, especificando sobre cuáles se efectuó descuento por aportes pensionales y en qué porcentaje para cada período.

TERCERO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Yuly Stephany Pineda García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y T.P. 240.890 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida, visible a folio 1 del consecutivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

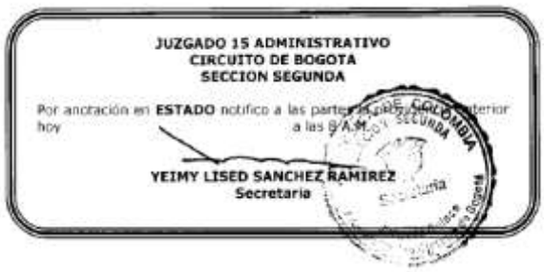

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ff78938256cb4474da763ab51e2ff0725e237956ec087f2bf8d841e0469966
Documento generado en 27/01/2021 12:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2019-00141-00**
DEMANDANTE:	**MABEL STELLA SUAZA SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 esta instancia judicial incorporó la prueba documental allegada por la Secretaría Distrital de Integración Social a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, corriendo traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días; término el cual venció en silencio.

Por medio de correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, el Dr. Johan Ardila Espinel presentó renuncia al poder conferido por la señora Mabel Stella Suaza Sánchez para representar sus intereses (consecutivos 24-27 y 29 a 32 del expediente digital).

Mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, el Dr. Faber Leandro Guerrero Trejos aportó al plenario poder conferido por la señora Mabel Stella Suaza Sánchez, para representar sus intereses (consecutivos 33 y 34 del expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Johan Ardila Espinel al poder conferido para representar a la señora Mabel Stella Suaza Sánchez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Faber Leandro Guerrero Trejos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.252.395 expedida en

Pereira y tarjeta profesional No. 194.243 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la señora Mabel Stella Suaza Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

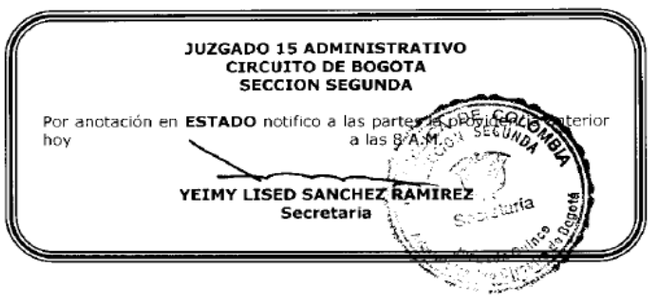

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9d3b4a564f4d39a57af2c9a3a5790afbfdc8d5853504dd776d2794c332483c4
Documento generado en 27/01/2021 12:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00243-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
DEMANDADO:	**CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLA DE LA FE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020, en contra del auto de fecha 19 de agosto de la misma anualidad, que declaró probada la excepción previa denominada "caducidad" propuesta por la entidad demandada y condenó en costas a la parte vencida.

Dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), lo siguiente:

> *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso" (Subrayado del Despacho).*

A su vez, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] estableció:

> *"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable" (Subrayado del Despacho).

De las disposiciones en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que resolvió sobre las excepciones previas, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Remítase el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

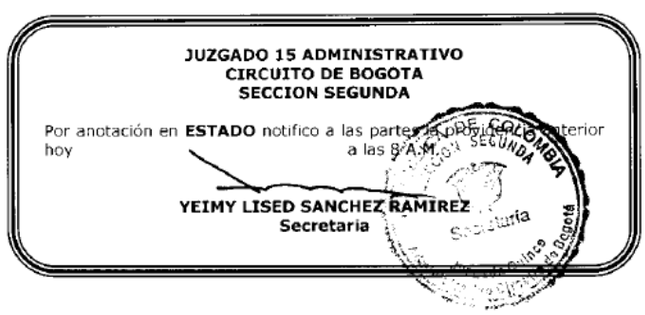

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3339c4aae83fcd8a62f5606b513c8650fdc71f96430e10280a0a0108730b24a2
Documento generado en 27/01/2021 12:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00279-00**
DEMANDANTE	**NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de2020, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 1 de julio de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso[1], se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 expedida en Bogotá y T.P No. 236.927 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

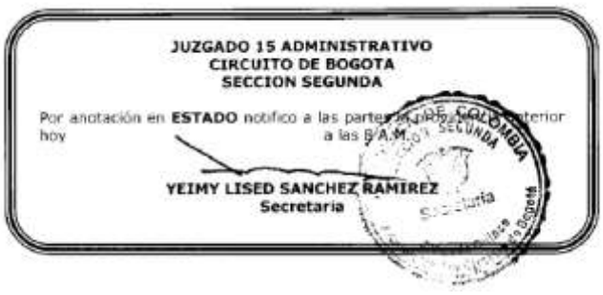

Firmado Por:

[1] *Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto , para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (…).”*

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d0726873ba0e5dcf78c08050fec2fa642b79bd4fa1efb850bfca4b29d3b0945
Documento generado en 27/01/2021 12:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 este despacho ordenó requerir de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario (i) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017; (ii) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. RDP 38016 del 04 de octubre de 2017 y (iii) Certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de las resoluciones No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017 y RDP 38016 del 04 de octubre de 2017, o en caso de no haberse incluido en nómina, se especificara dicha circunstancia.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio 0355 del 05 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, sin que hasta la fecha dicha entidad haya respuesta al requerimiento en cita, por lo que se ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegue con destino al plenario los documentos solicitados.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Yuly Stephany Pineda García.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que allegue con destino al plenario los documentos ordenados en auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Yuly Stephany Pineda García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y T.P. 240.890 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida, visible a folio 1 del consecutivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

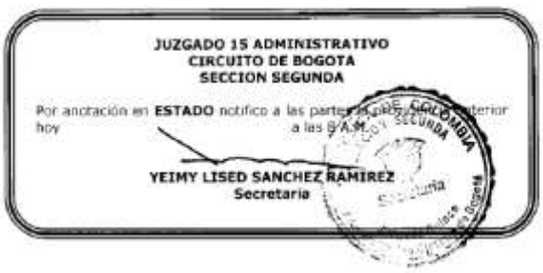

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3cab0a6d34e1d005b89597efd7898d9ff5e10bc964cad02568f45f6f2041a1e
Documento generado en 27/01/2021 12:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00281-00**
DEMANDANTE:	**MARINA VELASQUEZ ABRIL**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente, se evidencia que por esta instancia judicial se ordenó de oficio requerir al Instituto Colombiano Agropecuario a fin de que allegara con destino al plenario certificación de factores salariales de toda la vinculación de la accionante, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no; así como el porcentaje aplicado para liquidación de los descuentos pensionales en cada uno de los períodos de cotización.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio 0356 del 05 de octubre de 2020, obteniendo respuesta por parte del Instituto Colombiano Agropecuario a través de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020 (consecutivos 17, 18 y 19 del expediente digital). No obstante lo anterior, se evidencia de la certificación expedida por la entidad, que la misma adolece de los porcentajes aplicados para liquidación de los descuentos pensionales en cada uno de los períodos laborados, por lo cual, se ordenará requerir a la entidad sobre ese aspecto.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Yuly Stephany Pineda García.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano Agropecuario a fin de aporte con destino al plenario certificación en la cual se señalen los porcentajes aplicados para liquidación de los descuentos pensionales durante toda su vida laboral, especificando cada uno de los períodos.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Yuly Stephany Pineda García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y T.P. 240.890 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida, visible a folio 1 del consecutivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

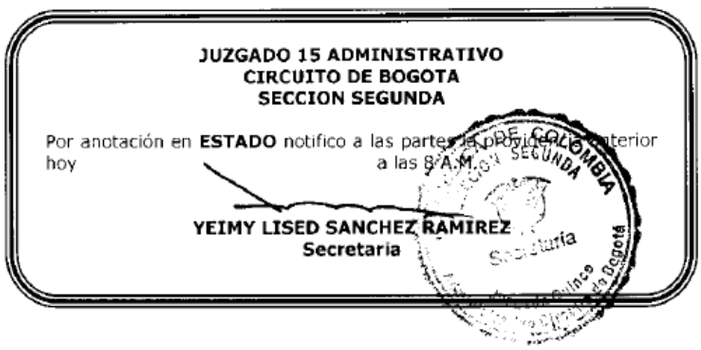

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de072861a23dd2d19b32ba3db9269559d8a8d577502c9bd94edc2cdccd8375e8
Documento generado en 27/01/2021 12:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00302-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA MARINA PERALTA CAÑON**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 03 de septiembre de 2020, en contra del auto de fecha 28 de agosto de la misma anualidad, que declaró probadas las excepciones previas denominadas "ineptitud sustantiva de la demanda" y "caducidad de la acción" propuestas por la entidad demandada.

Dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), lo siguiente:

> *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso" (Subrayado del Despacho).*

A su vez, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] estableció:

> *"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable" (Subrayado del Despacho).

De las disposiciones en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que resolvió sobre las excepciones previas, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Remítase el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

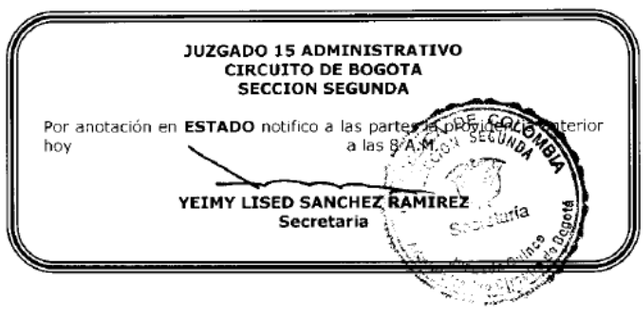

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70a5a59a1488a5204effafe6deb151a0a00adf2306f0aa50700c861716de5309
Documento generado en 27/01/2021 12:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00365-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN CECILIA MORENO JAIMES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], normativa que frente al particular señala:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*
>
> *Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

De la norma precedemte, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)
ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la **Secretaría de Educación Distrital** denominada **"falta de legitimación en la causa por pasiva".**

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que la entidad que representa no es quien determina a quien ni cómo debe reconocérsele las cesantías parciales o definitivas, sino es la Fiduciaria la Previsora S.A. Así mismo, indica que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos de dineros que no le pertenecen.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegará tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*", frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

> *"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución Nº 2087 del 19 de abril de 2016. No obstante, se tiene que el mismo fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio.

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

Por otra parte, se tiene que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. al momento de dar contestación a la presente acción, propuso como medio exceptivo la excepción denominada "prescripción extintiva". Conforme a ello y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[2] emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta, no obstante, dicha excepción debe ser abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que es en dicho momento procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado, como así lo ha determinado en casos similares el H. Consejo de Estado[3].

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: ABTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "prescripción extintiva" propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

---

[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[3] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015),*

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 18.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del consecutivo 10 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 13 del consecutivo 14 del expediente digital.

QUINTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[4], avisos a las comunidades.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SÉPTIMO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88bf2304872242cf03354b5296037d78382bfa11dc096a236f708920e3f6aaf6
Documento generado en 27/01/2021 12:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00484-00**
DEMANDANTE:	**BERNARDO CÁRDENAS MURILLO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial del señor Bernardo Cárdenas Murillo mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.[1]

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido visible a folio 1 del consecutivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

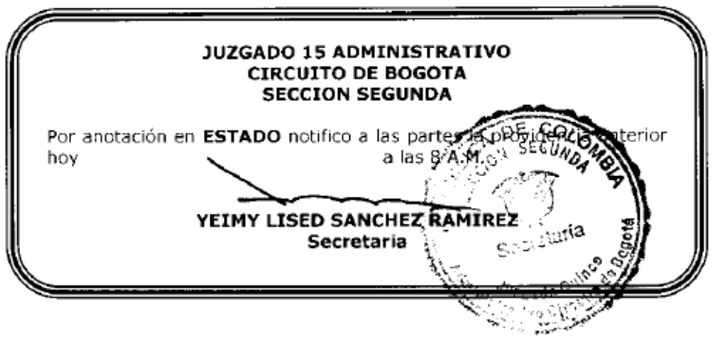

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d30dcf4d0dafedf408a195eb3bc0ae03ddbd75c4c41d30adffc557f4bba59b67
Documento generado en 27/01/2021 12:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00018-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS HERRERA GARCÍA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], normativa que frente al particular señala:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*
>
> *Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

extintiva, se tramitaran y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
> *ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
>
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*
>
> *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
>
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
>
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
>
> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*
>
> *ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de

instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, así:

Inepta demanda por falta de requisitos formales: Aduce la apoderada de la entidad que se configura la excepción en cita, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente medio de control es que se declare la existencia de una relación laboral, por la configuración de un presunto contrato realidad, sin que el demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Afirmó la libelista que pese a que el accionante elevó Derecho de Petición el 29 de agosto de 2018 solicitando el pago de obligaciones inciertas y discutibles, no agotó sobre ellas el requisito de procedibilidad que rige en materia contencioso administrativa para los asuntos que sean conciliables, es decir, la conciliación extrajudicial.

Resuelve el Despacho: Frente a la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad en los asuntos que versen sobre la declaratoria del contrato realidad, el H. Consejo de Estado[2] ha señalado que el mismo no es exigible para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, dado que están involucradas en la controversia derechos laborales irrenunciables, como son las cotizaciones al sistema de seguridad social, que a su vez comportan derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de conciliación.

Así las cosas, al haberse establecido por la Corte de Cierre de esta jurisdicción que no es exigible el requisito de conciliación prejudicial para casos como el que hoy nos ocupa, la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección denominadas "Inepta demanda por falta de requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones", "Prescripción extintiva del derecho" y "Caducidad de la acción".

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[3], avisos a las comunidades.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás

---

[2] *Consejo de Estado- Sección Segunda, Providencia de fecha 25 de agosto de 2016 Consejero ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16*

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SONIA MEJÍA DUARTE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.723.172 expedida en Bogotá y T.P No. 87.570 del C.S de la J. para que actúe como apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
174f347e8f55acae67bcfa67c47465dde71252932d5ec9a1d6382f47940f3d64
Documento generado en 27/01/2021 12:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00019-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ANTONIO PIAMONTE REINA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], normativa que indica en su artículo 13[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[3] y el Consejo Superior de la Judicatura[4] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 expedida en Bogotá y T.P No. 236.927 del C.S de la J.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[5], avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

---

[3] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

[4] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

[5] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

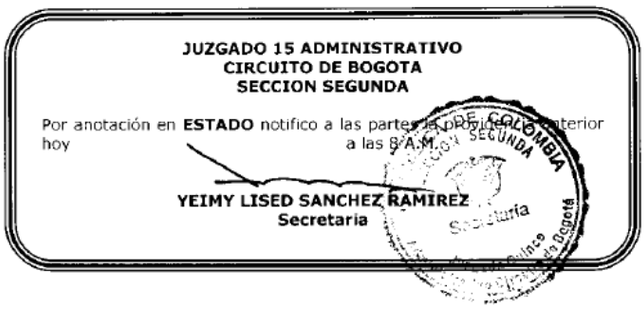

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54125ce9e6fde81bdc86bc885e7e935e4356f0274debc67c709e0c7c4996a16c
Documento generado en 27/01/2021 12:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00025-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO PACHECO ZUÑIGA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De la revisión del expediente, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad accionada dio contestación a la demanda, proponiendo como medio exceptivo la excepción denominada "prescripción extintiva".

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)[2]. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral*".

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.
Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Finalmente, teniendo en cuenta que no se propusieron otras excepciones previas por parte de la entidad accionada, por sustracción de materia no se hará ningún pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "prescripción extintiva" propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Carlos Beltrán Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.821.457 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 178.377 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del consecutivo 12 del expediente digital.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[3], avisos a las comunidades.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

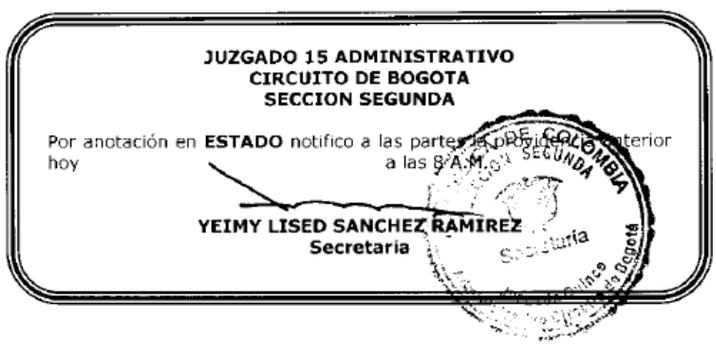

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09fa83ee50183ce8506d61b22db713e906b25a987847ecae59780641ff348799
Documento generado en 27/01/2021 12:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00049-00**
DEMANDANTE:	**YOLANDA FONTECHA RUBIANO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Yolanda Fontecha Rubiano mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2020, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.[1]

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al Dr. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.767 de Bogotá y T.P. No. 290.941 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 expedida en Buenaventura y T.P No. 319.939 del C.S de la J. (folio 10 del consecutivo 9 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

EJBR

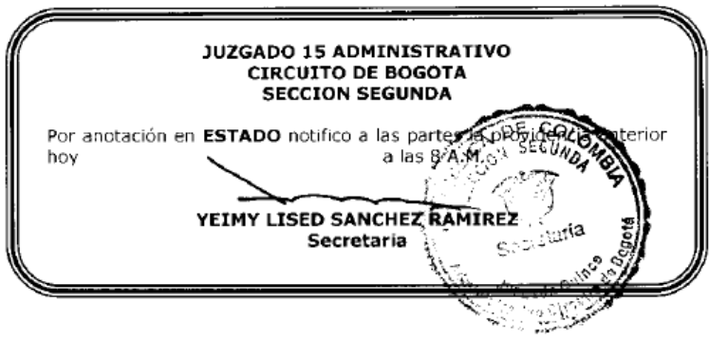

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f360189709ecd077b1983bbf74bacf8fda6461e1fb53669a2d5f852fca3c37e
Documento generado en 27/01/2021 12:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00049-00**
DEMANDANTE:	**YOLANDA FONTECHA RUBIANO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se conmine al apoderado de la entidad accionada a fin de que allegue a su correo de notificación la contestación de la demanda radicada el día 08 de octubre de 2020, por considerar que es obligación de la contraparte remitir la contestación y los anexos al correo electrónico.

Frente al particular, debe precisarse que el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el cual se buscó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar el trámite de los procesos; no contempló como obligación de la parte demandada aportar el escrito de contestación y los anexos, por el contrario, señaló:

> *"Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

De manera que, del texto transcrito, puede inferirse que si de manera facultativa una de las partes acredita haber enviado a los demás sujetos procesales un escrito del cual deba correrse traslado, se prescindirá del traslado por secretaria, circunstancia que no se presenta en este caso. Así las cosas, se negará la solicitud efectuada por parte actora, tendiente a conminar el envío de la contestación a su correo electrónico.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

No obstante lo anterior, es preciso indicar que este despacho ha dispuesto en Onedrive una carpeta denominada "2020-00049", en la cual se encuentran todos los documentos que hacen parte del expediente, carpeta a la cual se le brindó acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

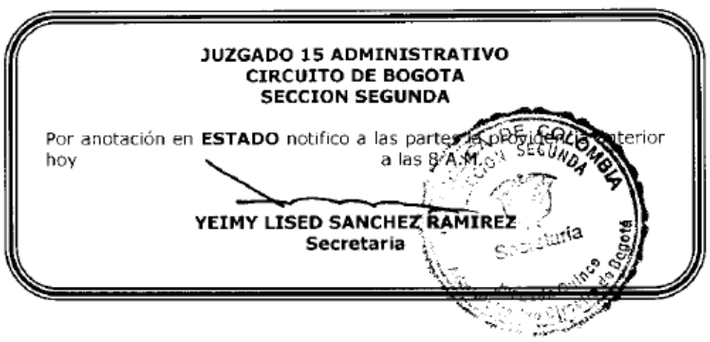

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5054600774be5b8c464bb3df9e0d990675c34723a1d13a4bb3f5d2f152c07f2
Documento generado en 27/01/2021 12:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2020-00070-00**
DEMANDANTE:	**ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2020, el Dr. Jesús David Riveros Noches aportó al plenario poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para representar sus intereses (Fl. 1 consecutivo 9 expediente digital); poder al que posteriormente renunció mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 (Fl. 1 consecutivo 13 expediente digital).

Por medio de correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, el Dr. Ricardo Higuera Palacios presentó poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para representar sus intereses (Fl. 1 consecutivo 17 expediente digital).

Mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, el Dr. Jonny Ricardo Castro Rico aportó al plenario poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para representar sus intereses (Fl. 1 consecutivos 21-24 expediente digital), motivo por el cual se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. Ricardo Higuera Palacios.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Jesús David Riveros Noches**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 293.655 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jesús David Riveros Noches al poder conferido para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Ricardo Higuera Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.200 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 268.076 del C.S.J., para que actúe como apoderado de

la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al Dr. **Ricardo Higuera Palacios**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Jonny Ricardo Castro Rico**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.457 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 153.598 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

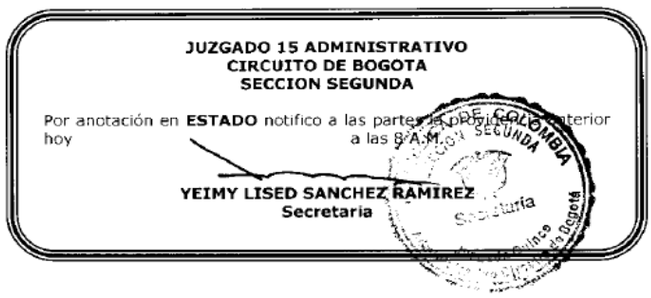

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66b7cbe10a5a0f3716bc30858bc73fc2f49baa6d90dad4ceff6423e2a2dcfed0
Documento generado en 27/01/2021 12:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2020-00070-00**
DEMANDANTE:	**ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], normativa que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (artículo 12[2]), que sean interpuestas con la contestación de la demanda. No obstante, la contestación de la demanda se presentó por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de manera extemporánea, por lo cual, no se resuelve sobre excepciones previas.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la señora Eliana Elizabeth Vargas Abril pretende la nulidad del Oficio No. OJU –E-4739-2019 del 10 de septiembre de 2019 mediante el cual la entidad accionada negó el pago de acreencias laborales a favor de la actora derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, durante el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2014 y el 24 de enero de 2017; solicitando como restablecimiento del derecho se declare la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria y en consecuencia se reconozca y pague (i) las diferencias entre lo pagado y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de auxiliar de enfermería de la planta de personal; (ii) las prestaciones sociales causadas en el tiempo de servicio (prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad,; (iii) la devolución de

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.
Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

los dineros pagados por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social (Salud y pensión); (iv) los aportes para seguridad social no realizados por la entidad (Caja de compensación Familiar); (v) suministro de calzado y vestido de labor; (vi) indemnización por despido injusto y; (vii) .Sanción Moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, Ley 52 de 1975 Decreto reglamentario 116 de 1976, Ley 50 de 1990.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara la siguiente decisión, sin perjuicio de que ésta sea ratificada en la audiencia inicial:

DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante referidas a oficiar a la entidad accionada – Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. a fin de que allegue con destino al presente proceso copia auténtica de los siguientes documentos y certificaciones:

1. Expediente administrativo de la demandante.
2. hoja de vida de la actora.
3. Todos los contratos suscritos por la señora Eliana Elizabeth Vargas Abril y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2014 a 2017.
5. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
6. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliar de enfermería del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2014 a 2017
7. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliares de enfermería.
8. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. durante toda su relación contractual.
9. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la señora Eliana Elizabeth Vargas Abril, durante la relación contractual.

DECRETAR los testimonios de los señores Yeison Yossa, Ingrid Liliana Vargas Rodríguez y Angie Paola Molano, solicitados por la parte actora, por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso, toda vez que con los mismos la parte accionante pretende probar los hechos en que funda la acción. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos que disponga el despacho.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante referidas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores **Yeison Yossa, Ingrid Liliana Vargas Rodríguez y Angie Paola Molano**, solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Fijar fecha para el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams (o la que disponga el despacho), debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

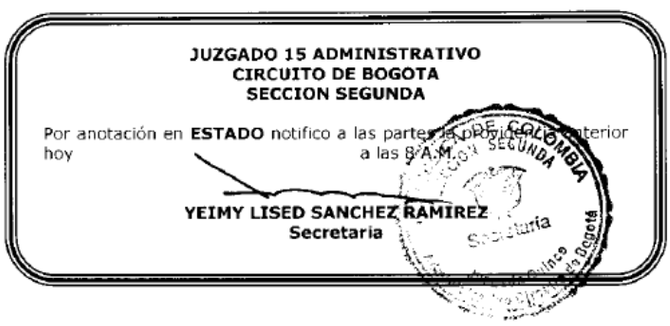

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2fba620d4b2f6dcbefe87f3ac978e01f58bfb2ca73805011e59a750a9127485
Documento generado en 27/01/2021 12:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00327-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER RAMÍREZ ALBARRACÍN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JAVIER RAMÍREZ ALBARRACÍN,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.[3]

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con C.C. No. 94.496.735 expedida en Cali y T.P. No. 324.284 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

[3] *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(…) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.****(Negrilla del Despacho)*
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(…) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. ***En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*** *(Negrilla del Despacho)*

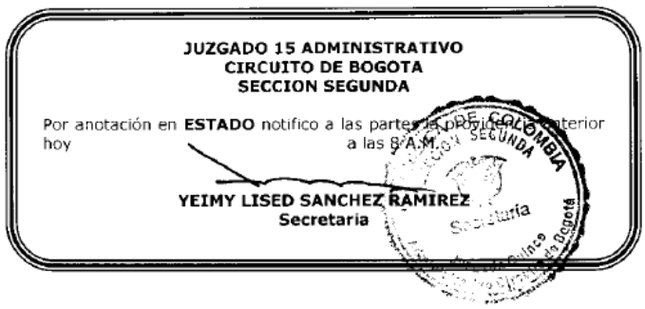

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf4d0f04ac4078756754e3872dee7bdeae025ab0e96738afdff7d7f3e45d331
Documento generado en 27/01/2021 12:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2020-00329-00**
DEMANDANTE:	**DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

> *"1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:*
>
> > *"ARTICULO 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...) 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**." (Subraya y negrita fuera de texto)".*
>
> *2.Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".*

No obstante lo anterior, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

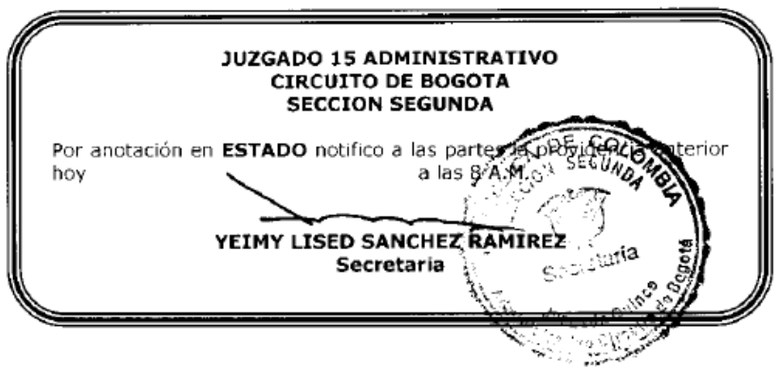

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b27a6b7dc6c4e12c2f143e39649ae199d28fe8a9ba4a05bdbef25ec5284c14
Documento generado en 27/01/2021 12:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00**
DEMANDANTE	**JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO**
DEMANDADO	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor José Henry Rojas Robayo se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, así como de la constancia de ejecutoria. Conforme a ello, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-015-2015-00859-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias presentadas, así como verificar la fecha de ejecutoria de las mismas.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

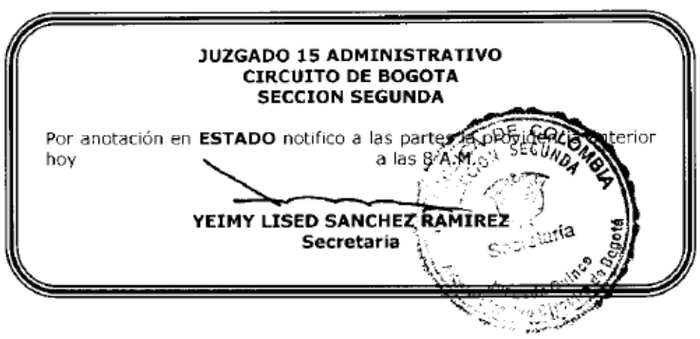

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb934f7b8e06fcc1fb4b579942699e295aef64be71e0a59a4eeb8b25ada213f2
Documento generado en 27/01/2021 12:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica